



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 248-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 17 de diciembre de 2021

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Dalia Rosa Bravo Guevara, en representación de su menor hijo Darí Manuel Guzmán Bravo; el Informe N° 382-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 66851-2021 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29837, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, se crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC a cargo del Ministerio de Educación, encargado del diseño, planificación, gestión, monitoreo y evaluación de becas y créditos educativos para el financiamiento de estudios de educación técnica y superior; estudios relacionados con los idiomas, desde la etapa de educación básica, en instituciones técnicas, universitarias y otros centros de formación en general, formen parte o no del sistema educativo;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281 (en adelante la Ley N° 29837), establece que la finalidad del PRONABEC es *“Contribuir a la equidad en la educación superior garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación”*; asimismo, según el artículo 4 el PRONABEC podrá crear o administrar otras modalidades de becas y créditos educativos para atender las necesidades del país, así como poblaciones vulnerables o en situaciones especiales;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 088-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 14 de agosto de 2015 y modificatoria, se aprobó la creación de la Beca Especial para atender las necesidades del país denominada “Beca de Excelencia Académica para Hijos de Docentes”, dirigida a jóvenes peruano hijos de docentes de la

carrera pública magisterial que sean egresados de la educación secundaria de instituciones educativas públicas o privadas a nivel nacional en condición de excelencia educativa;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 088-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 21 de mayo del 2021 y sus modificatorias, se aprobó el instrumento de naturaleza técnica denominado “Bases del Concurso Beca Excelencia Académica para Hijos de Docentes – Convocatoria 2021”;

Que, con fecha 2 de julio de 2021, Darí Manuel Guzmán Bravo postuló al Concurso de la Beca Excelencia Académica para Hijos de Docentes – Convocatoria 2021, en el cual su representante adjuntó a su Expediente Electrónico de Postulación N° EE00200209325, entre otros, el certificado oficial de estudios, con código virtual 3C663EFE, en el cual se detalla que ha concluido estudios correspondientes al primer, segundo, tercero, cuarto y quinto grado de EBR, nivel de educación secundaria, en Pamer. Asimismo, en la parte reversa del documento señala, en el rubro traslados 2019, que fue aprobado automáticamente por el SIAGIE. Por otro lado, en el Anexo N° 6 – Ficha de Postulación, en el rubro de resultado de la evaluación de rendimiento académico, se aprecia que, en cuarto y quinto grado de educación secundaria, el postulante pertenece al tercio superior;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 920-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 09 de agosto de 2021, modificada con la Resolución Jefatural N° 949-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 12 de agosto de 2021, se aprobaron los resultados de la Fase de Asignación de Puntajes y Selección, en el marco del Concurso de la Beca de Excelencia Académica para Hijos de Docentes – Convocatoria 2021, que contiene la relación de 401 (cuatrocientos un) Postulantes Seleccionados, 3611 (tres mil seiscientos once) Postulantes No Seleccionados y 1224 (mil doscientos veinticuatro) Postulantes No Aptos; a consecuencia de ello, en el ítem 1453 del “Anexo 02 - Relación de Postulantes No Seleccionados”, se declaró a Darí Manuel Guzmán Bravo, identificado con DNI N° 73026996, como postulante “no seleccionado” al no haber alcanzado el puntaje mínimo correspondiente a 73;

Que, con escrito presentado el 12 de agosto de 2021, Dalia Rosa Bravo Guevara, identificada con DNI N° 09376163, en representación de su menor hijo Darí Manuel Guzmán Bravo, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 920-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, aduciendo no estar conforme que se le haya ubicado a su menor hijo en el percentil 75, que equivale a 30 puntos; asimismo, refiere que su hijo tiene un promedio, entre los dos últimos años, de 17.5 y que el puntaje debe de ser asignado de acuerdo a la tabla de los alumnos que no están registrados en el SIAGIE;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 2081-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 29 de octubre de 2021, notificada el 4 de noviembre de 2021, la Oficina de Gestión de Becas declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 920-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 9 de agosto 2021. La citada oficina fundamenta su decisión principalmente en que, para quienes cuentan con registro SIAGIE se aplica el criterio de Pertenencia a un percentil en los últimos grados concluidos según Registro SIAGIE determinado en la “Tabla N° 2: Criterios para la asignación de puntajes” contenida en el numeral 17.2 del artículo 17 de las Bases (de acuerdo a la metodología señalada en el Anexo N° 08 de las Bases); mientras que para quienes no cuentan con registro en el SIAGIE se aplica las equivalencias señaladas en la “Tabla 3. Detalle de equivalencias para postulantes sin

registro SIAGIE”, contenida en el numeral 17.3 del citado artículo de las Bases, no siendo este el caso del postulante Darí Manuel Guzmán Bravo;

Que, con escrito presentado el 4 de noviembre de 2021, Dalia Rosa Bravo Guevara, identificada con DNI N° 09376163, en representación de su menor hijo Darí Manuel Guzmán Bravo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 2081-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, aduciendo que la interpretación de las bases es injusta, dado que, si la institución educativa no hubiese estado registrada en el SIAGIE, su menor hijo tendría un mayor percentil con las notas que registra. Asimismo, solicita que *“de acuerdo a la ley n° 29060 de Silencio Administrativo y bajo responsabilidad de funcionarios públicos de acuerdo a ley, ya que mi solicitud la presenté el día 12 de agosto de 2021, debiéndose responder a los 30 días como último plazo el 24 de septiembre de 2021; sin embargo, dan la respuesta a mi solicitud el día 03 de noviembre, casi 60 días útiles”*;

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso deberá indicar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, según lo indicado en el informe del visto, el acotado recurso se presentó dentro del plazo de ley previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, y cumple con los requisitos señalados en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo;

Que, en ese sentido, de conformidad con el artículo 10 y el literal g) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, la de resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por las oficinas a su cargo, por ello corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la recurrente, tomando en cuenta los fundamentos legales descritos en el informe del visto; toda vez que la apelación se trata, principalmente, de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de carácter jurídico;

Que, en el presente caso, según el Informe N° 382-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, en cuanto a la solicitud de la administrada para que se aplique el silencio administrativo previsto en la Ley N° 29060 debido a que el escrito de fecha 12 de agosto de 2021 no habría sido resuelto dentro del plazo legal por la Oficina de Gestión de Becas, corresponde indicar que la ley antes indicada fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1272, y que el silencio administrativo positivo no resulta aplicable al presente caso;

Que, en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto de que la interpretación de las bases es injusta, dado que si la institución educativa no hubiese estado registrada en el SIAGIE su menor hijo tendría un mayor percentil con las notas que registra, se estima que el punto controvertido consiste en determinar si de acuerdo a la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en el concepto A: Rendimiento Académico de la Tabla 2: Criterios para la asignación de puntajes del numeral 17.2 del artículo 17 de las Bases del Concurso de la Beca Excelencia Académica para Hijos de Docentes – Convocatoria 2021, aprobadas por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 88-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC y modificatorias, se logra determinar si el postulante Darí Manuel Guzmán Bravo, pertenece al percentil 75, lo cual equivale a 30 puntos o a un percentil más alto y con ello desvirtuar los resultados de la Fase de Asignación de Puntajes y Selección del citado Concurso, contenido en el Ítem 1453 del Anexo N° 02 - Relación de Postulantes No Seleccionados, de la Resolución Jefatural N° 920-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE; y como consecuencia de ello, se le otorgue la condición de seleccionado a Darí Manuel Guzmán Bravo, al referido concurso;

Que, en tal sentido, mediante el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica realiza el análisis de la legalidad del Ítem 1453 del Anexo N° 02 - Relación de Postulantes No Seleccionados, de la Resolución Jefatural N° 920-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE que declaró a Darí Manuel Guzmán Bravo como postulante “No Seleccionado”; así como de la Resolución Jefatural N° 2081-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Jefatural N° 920-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE;

Que, el literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, en adelante el Reglamento, establece que las Bases *“son las reglas de carácter público que establecen el procedimiento, las etapas, los requisitos, condiciones, criterios de priorización, beneficios, derechos u obligaciones, formatos y otros aspectos de los procesos de selección de los beneficiarios”*. Adicionalmente, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 del Reglamento, señalan que *“22.1. La Beca Especial es una beca que se otorga con el objetivo de fortalecer el capital humano, atendiendo las necesidades del país, así como a pobladores vulnerables o en situaciones especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29837. 22.2 La Beca Especial financia estudios técnicos y superiores desde la etapa de educación básica cuando corresponda; (...)”*.

Que, el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento, precisa que, *“la presentación de una postulación implica que un postulante conoce y acepta las disposiciones de este Reglamento y de las bases que se emitan para tal efecto, y que se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en las mismas”*.

Que, asimismo, el artículo 21 del Reglamento, establece los siguientes criterios de selección: *“21.1 Las becas se otorgan a los postulantes que cumplan los requisitos mínimos y obtengan los mayores puntajes de evaluación, según criterios detallados en las Bases de cada convocatoria, tales como priorización por calidad de la IES, por retornos de las IES – carreras/programas, por áreas de estudios, entre otros; y sujeto al número de vacantes disponibles y a la disponibilidad presupuestaria. 21.2 Se puede otorgar puntaje adicional a los postulantes pertenecientes a poblaciones vulnerables y/o en situaciones especiales y/o que postulen a campos de estudio estratégico de acuerdo a las necesidades del país, según establezcan las Bases de cada convocatoria”*;

Que, además, el artículo 25 del Reglamento dispone que *“El proceso de concurso y otorgamiento de las becas en sus diversos componentes se realiza conforme a lo*

dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones específicas establecidas en las bases que se aprueben para tal efecto, debiendo realizarse de manera pública, y difundirse a través de medios de comunicación masiva”;

Que, el artículo 2 de las *“Bases del Concurso de la Beca Excelencia Académica para Hijos de Docentes - Convocatoria 2021”*, aprobadas por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 088-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 21 de mayo de 2021 y sus modificatorias, en adelante las Bases, establece que el objetivo de las Bases es: *“2.1 Garantizar la eficiente y transparente administración de las etapas y fases del concurso de la “Beca Excelencia Académica para Hijos de Docentes” – Convocatoria 2021, en adelante la beca. 2.2 Cautelar que el otorgamiento de la Beca se dirija a la población que cumpla con los requisitos de la postulación establecidos en las Bases, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 29837 y su Reglamento”;*

Que, respecto a los requisitos y documentos obligatorios en la Fase de Postulación, el requisito N° 5: Acreditar alto rendimiento académico del numeral 11.1 artículo 11 de las Bases del Concurso, establece que: *“A) Para los egresados de la EBR, EBA y EBE que cuenten con registro en SIAGIE: El Módulo de Postulación, con base en la información registrada en el SIAGIE, muestra al interesado las notas que obtuvo en los últimos dos grados concluidos y su pertenencia al **tercio superior**. (...). En caso el interesado esté en desacuerdo con las notas mostradas, debe cargar el Certificado de Estudios escaneado o Certificado de Estudios Digital o Constancia de Logros de Aprendizaje (esta última debe acreditar por lo menos las notas de los 2 últimos grados cursados de la educación secundaria), además debe registrar manualmente las notas; con esta información el Módulo de Postulación verifica nuevamente la pertenencia al tercio superior. (...);”*

Que, con relación al alto rendimiento académico, el numeral 11.3 del artículo 11 de las Bases, establece que: *“El alto rendimiento académico, según el artículo 5 del Reglamento, es “la medida superlativa de las capacidades académicas del postulante, que expresa sus logros de aprendizaje a lo largo del proceso formativo, que lo ubica dentro del tercio superior de rendimiento de un grupo de comparación que se determine en las Bases de cada concurso. En el caso de poblaciones vulnerables y en situaciones especiales, se puede determinar un rendimiento diferente en las Bases de cada concurso, acorde a dichos casos. En el caso de los Colegios de Alto Rendimiento (COAR), al contar con una población estudiantil procedente de un modelo educativo de alta calidad, se considera que su población ya acredita el alto rendimiento académico. Este concepto también puede comprender, conforme a lo establecido en las Bases de cada convocatoria, el desempeño en un examen implementado por el PRONABEC o el puesto de ingreso a una institución de educación”. La Oficina de Planificación y Presupuesto (OPP) del PRONABEC sobre la base de la información remitida por el SIAGIE del Ministerio de Educación, es la encargada de determinar la pertinencia al percentil que acredite el alto rendimiento académico mínimo de acuerdo a la metodología señalada en el Anexo N° 08 de las presentes Bases, así también, sobre la base del análisis de las calificaciones registradas de todo el país, define la nota mínima aplicable a los interesados que no cuentan con registro en el SIAGIE”;*

Que, en concordancia con lo antes indicado, el artículo 17 de las Bases establece lo siguiente: *“Artículo 17.- Asignación de Puntajes y Selección 17.1 La Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, basado en los resultados de la Fase de Validación y Subsanación remitidos, realiza la asignación de puntajes y establece la prelación correspondiente, de acuerdo con el orden de mérito alcanzado por los postulantes y según puntuaciones específicas, las cuales se establecen aplicando los*

criterios establecidos. 17.2 Los criterios para la asignación de puntajes y prelación para los postulantes a la beca son los siguientes:

Tabla 2. Criterios para la asignación de puntajes

Concepto	Criterio	Indicadores	Puntaje
A: Rendimiento Académico	Pertenencia a un percentil en los últimos grados concluidos según registro SIAGIE (de pertenecer a grupos diferentes en cada año, se considerará el más bajo) (RA)	Percentil 95 en los dos últimos grados concluidos	50
		Percentil 90 en los dos últimos grados concluidos	45
		Percentil 85 en los dos últimos grados concluidos	40
		Percentil 80 en los dos últimos grados concluidos	35
		Percentil 75 en los dos últimos grados concluidos	30
		Percentil 70 en los dos últimos grados concluidos	25
		Percentil menor a 70 en los dos últimos grados concluidos	20

(...)"

Que, es preciso mencionar que la precitada tabla es aplicable para los postulantes de la EBR que cuentan con información registrada en el SIAGIE. Ahora, en caso el postulante no cuente con información registrada en el SIAGIE, el numeral 17.3 del artículo 17 señala que: *“El postulante que no cuente con información registrada en SIAGIE acreditará el criterio “Pertenencia a un percentil en los últimos grados concluidos (de pertenecer a grupos diferentes en cada año, se considerará el más bajo) (AR)”;*

Que, respecto a lo señalado por la recurrente en sus alegatos de apelación, referido a que la interpretación de las bases es injusta, ya que, si la institución educativa no hubiese estado registrada en el SIAGIE, su menor hijo tendría un mayor percentil con las notas que registra; previamente corresponde señalar que el recurrente, en el marco del Concurso de la Beca Excelencia Académica para Hijos de Docentes – Convocatoria 2021, con fecha 2 de julio de 2021, adjuntó al Expediente Electrónico de Postulación N° EE00200209325 de su menor hijo, entre otros, el certificado oficial de estudios, con código virtual 3C663EFE, en el cual se detalla que ha concluido estudios correspondientes al primer, segundo, tercero, cuarto y quinto grado de EBR, nivel de educación secundaria, en Pamer. Asimismo, en la parte reversa del documento señala que fue aprobado automáticamente por el SIAGIE. Por otro lado, en el Anexo N° 6 – Ficha de Postulación, en el rubro de resultado de la evaluación de rendimiento académico, se aprecia que, en cuarto y quinto grado de educación secundaria, el postulante pertenece al tercio superior;

Que, al respecto, de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11 de las Bases, señala que sobre la base de la información remitida por el SIAGIE del Ministerio de Educación, se determina la pertinencia al percentil que acredite el alto rendimiento académico mínimo de acuerdo a la metodología señalada en el Anexo N° 08 de las presentes Bases. Con relación a ello, mediante Informe N° 2248-2021-MINEDU/VMGI-PRONAEC-OBE-UES, la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas refiere que: *“El postulante identificado con DNI 73026996 remitido por la OBE para la asignación de percentil y, según la data del SIAGIE, pertenece al PERCENTIL 75 en 4to de secundaria (2019) y al PERCENTIL 80 en 5to de secundaria (2020), por lo que su categoría final es de PERCENTIL 75 de acuerdo con lo establecido en las bases del concurso (es decir, se*

toma el percentil menor). En 4to, el postulante obtuvo un promedio de 16.9, lo cual le permitió igualar o superar el umbral para pertenecer a PERCENTIL 75 (umbral de 16.7); si bien el promedio del postulante es alto, no es suficiente para ubicarse en percentiles superiores (umbral para PERCENTIL 80 es 17), en un grado donde la máxima nota es 18.9. Por otro lado, en 5to de secundaria el postulante tuvo un promedio de 18.1, lo cual le permitió igualar o superar el umbral para pertenecer a PERCENTIL 80 (umbral de 18.1); nuevamente, si bien el promedio del postulante es alto, no es suficiente para ubicarse en percentiles superiores (umbral para PERCENTIL 85 es 18.3), en un grado donde la máxima nota es 19.3. Por estos motivos, el postulante obtuvo la categoría de PERCENTIL 75 y su puntaje corresponde a dicha categoría”; (El subrayado es nuestro);

Que, aunado a ello, se tiene que en la Bases del Concurso de la Beca Excelencia Académica para Hijos de Docentes - Convocatoria 2021, específicamente en el numeral 17.2 del artículo 17, establece los criterios para la asignación de puntajes y prelación para postulantes; y con relación al concepto Rendimiento Académico hace dos precisiones: la primera con relación a la pertenencia a un percentil en los últimos grados concluidos según registro SIAGIE; es decir para los postulantes que cuenten con información registrada en el SIAGIE. Y segundo, el numeral 17.3 del citado artículo detalla que el postulante que no cuente con información registrada en SIAGIE acreditará el criterio de pertenencia a un percentil en los últimos grados concluidos y de acuerdo a la tabla 3 que se detalla en las Bases;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se tiene que el postulante Darí Manuel Guzmán Bravo cuando cursó estudios en cuarto de secundaria perteneció al percentil 75 y en quinto de secundaria al percentil 80, sin embargo, según Tabla N° 2: Criterios para la asignación de puntajes, concepto A: Rendimiento Académico, del numeral 17.2 del artículo 17, señala que cuando el postulante pertenece a grupos percentiles diferentes en cada año, se considerará el más bajo. Es por ello, que se ubicó al postulante en el indicador de percentil 75, el cual tiene un puntaje de 30 puntos. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 2248-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES, la Oficina de Gestión de Becas concluyó que los puntajes fueron asignados mediante la Resolución Jefatural N° 920 y 949-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, en el cual se aprecia que el postulante obtuvo un puntaje final de 55 puntos, lo cual no le permitió superar el puntaje del último Postulante Seleccionado del Concurso, el cual fue de 73 puntos;

Que, asimismo, el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento, dispone que, *“la presentación de una postulación implica que un postulante conoce y acepta las disposiciones de este Reglamento y de las bases que se emitan para tal efecto, y que se compromete al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en las mismas”*; dicho lo anterior, corresponde acotar que las Bases del Concurso constituyen reglas de carácter público que establecen el procedimiento, las etapas, los requisitos, condiciones, criterios de priorización, beneficios, derechos u obligaciones, formatos, u otros aspectos de los procesos de selección de los beneficiarios, garantizando la eficiente y transparente administración de las etapas del Concurso y cautelando que el otorgamiento de la Beca se dirija a la población que cumpla con los requisitos de postulación establecidos en la Ley, su Reglamento; por lo que toda inscripción y/o postulación implicará que el postulante conoce y acepta las disposiciones establecidas que se emitan para tal efecto, y que se compromete a su cumplimiento. En tal sentido, en el informe de vistos se indica que el argumentar que el análisis que se realiza a las bases es injusto, carece de asidero legal puesto que al momento de inscribir a su menor hijo conocía de las disposiciones establecidas en las bases del concurso;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se podría advertir respecto al presente caso en los términos antes señalados, que no está acreditada la existencia de una incorrecta aplicación normativa, ni se ha logrado desvirtuar los fundamentos que sustentan lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 2081-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Jefatural N° 920-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 9 de agosto de 2021, que aprobó los resultados de la Fase de Asignación de Puntajes y Selección del Concurso Beca de Excelencia Académica para Hijos de Docentes – Convocatoria 2021; y que a consecuencia de ello el hijo de la recurrente, es declarado como postulante “No Seleccionado”, al no haber acreditado que se haya transgredido el debido procedimiento y que por ello corresponda haber declarado al postulante como “Seleccionado”; por el contrario, han sido efectuadas conforme con el marco normativo vigente; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, finalmente, resulta necesario precisar que, de acuerdo con lo expuesto en el informe de vistos, el pronunciamiento emitido ha contado con la motivación suficiente de acuerdo a Ley y que se ha ejercitado las vías impugnatorias disponibles por parte del recurrente. En ese sentido, se han tomado en consideración todos los medios de prueba obrantes en el expediente y se han valorado las alegaciones y demás argumentos de defensa efectuados por el recurrente, a fin de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en salvaguarda del debido procedimiento;

Que, conforme a lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC, mediante el Informe N° 382-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, ha emitido opinión respecto del presente caso en los términos antes señalados, concluyendo que el recurso de apelación interpuesto por Dalia Rosa Bravo Guevara, en representación de su menor hijo Darí Manuel Guzmán Bravo, contra la Resolución Jefatural N° 2081-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, debe ser declarado infundado, al no haberse acreditado la existencia de una incorrecta aplicación normativa, ni se ha logrado desvirtuar los fundamentos contenidos en la precitada Resolución Jefatural que resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 920-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OB, que aprobó los resultados de la Fase de Asignación de Puntajes y Selección del Concurso Beca de Excelencia Académica para Hijos de Docentes – Convocatoria 2021; y en cuyo anexo 2, ítem 1453, se consideró como postulante No Seleccionado a su menor hijo, debido a que conforme a la información que registra en el SIAGIE, el postulante Darí Manuel Guzmán cuando cursó estudios en cuarto de secundaria perteneció al percentil 75 y en quinto de secundaria al percentil 80, sin embargo, según Tabla N° 2: Criterios para la asignación de puntajes, concepto A: Rendimiento Académico, del numeral 17.2 del artículo 17, señala que cuando el postulante pertenece a grupos percentiles diferentes en cada año, se considerará el más bajo. Es por ello, que se ubicó al postulante en el indicador de percentil 75, el cual tiene un puntaje de 30 puntos;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; el Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Dalia Rosa Bravo Guevara, identificada con DNI N° 09376163, en representación de su menor hijo Darí Manuel Guzmán Bravo, identificado con DNI N° 73026996, contra la Resolución Jefatural N° 2081-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró infundado su recurso de reconsideración presentado por la recurrente, contra la Resolución Jefatural N° 920-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 9 de agosto de 2021, que aprobó, entre otros, declarar a Darí Manuel Guzmán Bravo, identificado con DNI N° 73026996, como postulante “no seleccionado”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución a Dalia Rosa Bravo Guevara, en representación de su menor hijo Darí Manuel Guzmán Bravo, de acuerdo con la normatividad vigente, así como a la Oficina de Gestión de Becas.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

María del Pilar Mendoza Yañez
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo